



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.301

"GARABITO MEJIAS, MARCO
ANTONIO S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N° 81.983
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA V".

La Plata, 14 de noviembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.301-RQ, caratulada:
"Garabito Mejías, Marco Antonio s/ Recurso de queja en
causa n° 81.983 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante auto del 21 de diciembre de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial de Marco Antonio Garabito Mejías contra el decisorio que confirmó el Tribunal en lo Criminal n° 1 de Necochea que lo condenó a la pena de cuatro años de prisión y costas por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes para su comercialización (v. fs. 42/45).

II. En oposición, el defensor oficial adjunto -doctor Daniel Aníbal Sureda- interpuso queja (v. fs. 48/51 vta.).

Efectuó un pormenorizado racconto de los antecedentes del caso, con especial mención a los esgrimido respecto del cambio de calificación (v. fs. 48 vta./49).

De seguido, transcribió parcelas del auto

///

adverso y contrapuso que el carril denegado portó la tacha de arbitrariedad por indebida fundamentación y apartamiento de los precedentes del Máximo tribunal, junto a la denuncia de diversos menoscabos constitucionales -defensa en juicio, derecho a ser oído, debido proceso, derecho al recurso y principio de inocencia- (v. fs. 49 vta.). Agregó que también cuestionó el fallo revisor por omitir un examen amplio e integral sobre el fallo de condena, y concluyó en el desacierto de la Sala Quinta sobre la inaptitud para aperturar la instancia extraordinaria (v. fs. cit./50).

Citó la normativa constitucional y convencional que sustentó el recurso, y afirmó que la tacha de arbitrariedad denunciada contó con la fundamentación necesaria, la vinculación con las circunstancias del caso y el perjuicio concreto que le ocasiona a Garabito Mejias. Reforzó lo expuesto con cita de las fojas del carril desestimado y resaltó que -a contrario de lo fallado por el órgano *a quo*- el recurso amerita su abordaje ante esta Suprema Corte (v. fs. 50).

Sostuvo que el examen se apartó de los lineamientos fijados por este Cuerpo y el Máximo tribunal federal sobre el modo en que debe concretarse la revisión -conf. arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP- (v. fs. cit. *in fine*). Expresó que al decidir de tal modo encubrió su omisión, y señaló el riesgo que conlleva que el Tribunal decisor revise su sentencia. Trajo a colación lo resuelto en P. 85.977 por esta Corte y se explayó en punto a la imparcialidad judicial -arts. 8.1, CADH- (v. fs. cit./51).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.301

En consecuencia, afirmó que la inadmisibilidad del carril extraordinario -art. 494, CPP- cimentada en la carencia de aptitud y carga técnica necesaria de las cuestiones federales denunciadas no puede considerarse válida y suficiente en el caso, y entendió que lo así decidido obturó el acceso a la jurisdicción en tiempo útil (v. fs. cit.).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

1. Para decidir en sentido adverso, el Tribunal *a quo* identificó la crítica de la parte en el derecho a la revisión amplia de la sentencia de condena -conf. lo resuelto por la Corte federal en "Casal", "González Arroyo" y "Martínez Caballero"- y la infracción al deber de fundamentación, vinculado con los principios de razonabilidad y defensa. Agregó la denuncia de un tránsito meramente aparente en menoscabo al doble conforme, específicamente respecto a la ponderación probatoria para acreditar el dolo de la figura enrostrada -en el marco de lo fallado en "Strada", "Christou" y "Di Mascio" por la CSJN- (v. fs. cit./43). Tachó de arbitrario lo fallado por exceso ritual manifiesto, y lo vinculó con la estrecha revisión efectuada y las garantías prealudidas. Aludió -finalmente- al *in dubio pro reo*, reiteró la crítica a la revisión efectuada y concluyó en el menoscabo al derecho a ser oído (v. fs. cits.).

Dicho esto, la Sala Quinta advirtió que la pena impuesta a Garabito Mejías no alcanza la exigencia de rito (art. 494, CPP), y agregó que tampoco los agravios

///

que portó el carril se enmarcan dentro de las previsiones normativas (v. fs. 43 vta.). No obstante, si bien reconoció la aptitud de la vía para esgrimir los planteos federales en pos de soslayar el límite mencionado -conf. los precedentes de la Corte federal precitados-, afirmó que la parte no exhibió más allá de su genérica alegación que se encuentre involucrada de manera directa e inmediata una cuestión de tal naturaleza -art. 14, ley 48- (v. fs. cit./44). Expuso que la parte enlazó sus embates con cuestiones de naturaleza procesal y derecho común (valoración probatoria), ciñéndose a exponer una opinión contraria al decisorio puesto en crisis sin explicaciones concretas que pongan de manifiesto las afectaciones denunciadas (v. fs. 44). De igual modo descartó el vicio heterodoxo por carecer de un planteo autónomo, y recordó el cariz excepcional que reviste, con cita de precedentes del Máximo tribunal nacional (v. fs. cit. y vta.). Concluyó en la ausencia de aptitud y carga técnica necesarias en pos de argumentar que, en el caso, se encuentren involucradas -de manera directa e inmediata- cuestiones federales, y afirmó la plena virtualidad de los límites objetivos del carril denegado (v. fs. 44 vta.).

2. Frente a ello, el impugnante no logró controvertir la falta de suficiencia y carga técnica del planteo federal en la que el *a quo* cimentó su rechazo. Ante tal situación utiliza la infructuosa técnica de reiterar los agravios que portó la vía denegada, esgrimiendo una opinión discrepante con la tarea efectuada en el marco del art. 486 del Código adjetivo, e



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 130.301

insistir en la aptitud del planteo de naturaleza excepcional, sin lograr demostrar el vínculo de los menoscabos constitucionales con lo debatido y resuelto en autos (art. 15, ley 48).

Para más, las diversas consideraciones vinculadas a la imparcialidad judicial y el acceso a la jurisdicción en tiempo útil aparecen como argumentos genéricos que no logran evidenciar cuál es la relación con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja traída por el señor defensor oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Marco Antonio Garabito Mejías, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1983